

76001400302820220000600
J.A.A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE. CRISTHIAN JAVIER SEGURA ABADIA
APD. JORGE ANDRES MURILLO CASTILLO
COR. jorgeandresvvv3@gmail.com
DDO. MARTHA OLIVA CORDOBA ARENAS
APD. YESIKA VIVIANA PAZ ZAZA
COR. yesikapaz89@gmail.com
RAD. 76001400302820220000600

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 75
Cali, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De una revisión del expediente que nos ocupa, se observa que se encuentran agotadas todas las etapas previas a la fijación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, pues del escrito de contestación presentado por la apoderada de la parte demandada se corrió traslado mediante auto interlocutorio No. 947 del 16 de junio de 2023, y posteriormente, dentro del término otorgado, la parte demandante se pronuncio sobre las excepciones presentadas por el extremo pasivo.

Siendo una realidad lo antes manifestado, este Juzgado atendiendo lo reglado en el artículo los artículos 392 y 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fijara fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, se programará como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **15** de **FEBRERO** del **2024**, a las **10:00 a.m.**, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la inasistencia acarrea sanciones procesales y pecuniarias al tenor de lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del precepto citado.

76001400302820220000600
J.A.A.R

La referida audiencia se realizará bajo los lineamientos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es, de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, cuyo enlace será enviado a los contendientes y sus apoderados judiciales un día antes de la audiencia a los correos electrónicos que tengan registrados en el proceso, o en su defecto vía WhatsApp, a los números telefónicos que figuren en sus actuaciones.

En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación, o cualquier otro acto procesal, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

Igualmente se indica a las partes que los testigos deben concurrir a la diligencia y su comparecencia estará a cargo de la parte que solicito la práctica de la prueba o que mencionó al testigo, así mismo que en caso de presentarse sustitución o nuevo poder, estos deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo deberán asistir las partes del proceso para rendir el interrogatorio en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se insta a las partes para que suministren a este Despacho dentro del término de ejecutoria del presente auto los datos necesarios para la realización de la audiencia virtual, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y se les recuerda el deber de enviar a su contraparte a través de dichos canales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso, lo que puede ejecutarse simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho Judicial.

Ahora bien, se observa que, en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual describió el traslado de las excepciones, se presentó TACHA DE FALSEDAD sobre "*La prueba de Medio Magnético*", sin embargo, no es el momento procesal para presentar dicha solicitud, pues el artículo 269 del Código General del Proceso en su parte pertinente reza: "*La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que esta suscrito o*

76001400302820220000600
J.A.A.R

manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompaña a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.” Por lo que el Despacho no dará trámite a la tacha en la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **15** del mes de **FEBRERO** del año **2024**, a la hora de las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de la cual tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 392 y 443 de la misma obra, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes, a sus apoderados, testigos y demás sujetos procesales, dado el caso, para que cumplan tanto con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, como con los deberes establecidos en el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, referentes a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE ENERO DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria